



Recurso nº 1785/2025 C. Valenciana 346/2025

Resolución nº 173/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 05 de febrero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. Y.F.S., en representación de la FEDERACIÓN DE SANIDAD Y SECTORES SOCIO SANITARIOS DE CCOO PV, contra los Pliegos aplicables al procedimiento de licitación del contrato de *“Servicio de Gestión Integral de Residencia de Tercera Edad, Residencia y centro de día de personas mayores de ONIL, Residencia y centro de día de personas mayores de ‘VELLUTERS’, Residencia y centro de día de personas mayores de ‘LA SAFOR’ y Residencia y centro de día de personas mayores de ELDA”* (expediente CMAYOR/2026/30Y09/0005), convocado por la Consejería de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda de la Comunidad Valenciana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 23 de octubre de 2025 la Consejería de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda de la Comunidad Valenciana publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de *“Servicio de Gestión Integral de Residencia de Tercera Edad, Residencia y centro de día de personas mayores de ONIL, Residencia y centro de día de personas mayores de ‘VELLUTERS’, Residencia y centro de día de personas mayores de ‘LA SAFOR’ y Residencia y centro de día de personas mayores de ELDA”*, cuyo valor estimado es de 60.361.303,76 euros.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), en su anexo I, apartado 2.4, establece lo siguiente:



“2.4.1. Incremento de jornadas: Por el compromiso de contar con carácter adicional mediante el incremento de jornadas respecto a los mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas durante toda la ejecución del contrato en profesionales de atención directa.

La puntuación máxima que se puede obtener por este apartado es de 6 puntos, y se obtendrá 0,5 puntos por cada media jornada adicional de cualquiera de las figuras profesionales indicadas hasta el máximo de la puntuación establecida”.

El Anexo A del Anexo I del PCAP, apartado LL, relativo a los criterios de adjudicación del contrato, incluía una tabla que permitía valorar como mejora el incremento de los ratios de jornadas de determinado personal adscrito a la ejecución del servicio, entre el que no se incluía el personal profesional de enfermería.

Segundo. El 31 de octubre de 2025 el Director General de Infraestructuras Sociosanitarias de la Consejería de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda dictó resolución (documento n.º 27 del expediente de contratación remitido) en la que dispuso la corrección de errores materiales detectados en el PCAP publicado el 23 de octubre de 2025. En concreto, acordó *“Corregir el error material apreciado en el Anexo A del Anexo I al PCAP, incluyendo todas las figuras profesionales cuyas jornadas pueden incrementar como criterio de adjudicación”*, aprobando una nueva tabla relativa al punto 2.4.1 en la que se recoge al personal profesional de enfermería.

Tercero. En cumplimiento de dicha resolución, el día 3 de noviembre de 2025 se publicó un anuncio de rectificación del PCAP en la Plataforma de Contratación del Sector Público que afectaba al punto 2.4.1 del apartado LL del Anexo A del Anexo I del PCAP, anexando una nueva tabla en la que se incluye al personal profesional de enfermería entre los profesionales cuyos ratios de jornada pueden incrementarse en las ofertas de los licitadores, como criterio de mejora para la decidir sobre la adjudicación.

Cuarto. Con fecha de 3 de octubre de 2025 D. Y.F.S., en representación de FEDERACIÓN DE SANIDAD Y SECTORES SOCIOSANITARIOS DE CCOO PV, interpuso recurso especial en materia de contratación contra el PCAP aplicable al referido contrato, argumentado que en los pliegos del contrato publicados el día 23 de octubre de 2025, el



apartado LL del Anexo I, al detallar los criterios de adjudicación evaluables de forma automática, incluye una tabla que, en su punto 2 (actuaciones que afecten a la eficacia y calidad del servicio), y subpunto 2.4 (que valora las mejoras en ratios de personal en atención directa, con un máximo de 6 puntos), únicamente valora los puestos de TASOC, TCAE y Psicología, sin mencionar al personal profesional de enfermería. Ello conllevaría que en la mayor parte de los centros de día a los que se refiere la licitación, que son centros sociosanitarios institucionalizados, no se llegaría a valorar en ningún momento que las empresas licitadoras puedan aumentar voluntariamente la ratio para los puestos de profesionales de enfermería.

Quinto. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), el órgano de contratación tras remitir el expediente de contratación, ha remitido a este Tribunal un informe en el que indica que a las 14.29 horas del día 3 de noviembre de 2025 publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público un anuncio de rectificación del pliego, con ampliación del plazo de presentación de ofertas, que afecta precisamente al apartado del Anexo I del PCAP objeto de recurso que, desde esa rectificación, incluye expresamente al personal profesional de enfermería en la tabla de mejoras en los ratios de personal susceptibles de valoración.

Afirma que la publicación del anuncio de corrección de los pliegos, producida antes de la interposición del recurso, determina la pérdida de objeto del mismo, por lo que solicita al Tribunal que acuerde su inadmisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio suscrito el 21 de mayo de 2025 entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales (BOE de 2 de junio de 2025).



Segundo. El presente recurso se ha interpuesto en el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP.

Tercero. Se impugna un contrato de servicios que, por su importe, es susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

El acto recurrido (PCAP) es también susceptible de recurso, conforme al artículo 44.2.a) de la LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, el artículo 48 de la LCSP, en su párrafo segundo dispone que:

"Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participan en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados".

Concurre en la entidad recurrente la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP, pues es una federación sindical que impugna unos pliegos que considera contrarios a los intereses laborales de un determinado personal sociosanitario al que representa (el de personal profesional de enfermería).

Quinto. Sin perjuicio de lo expuesto, concurre una circunstancia que impide examinar el fondo del asunto, concretamente, la pérdida del objeto del recurso puesto que, de acuerdo con los antecedentes expuestos, y tal y como resulta del expediente de contratación remitido, se ha publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público una rectificación del PCAP que afecta precisamente al motivo de impugnación aducido por la Federación recurrente. Efectivamente, con fecha de 3 de noviembre de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con ampliación del plazo de presentación de las ofertas, una rectificación del criterio de valoración 2.4 del apartado LL del Anexo A



del Anexo I del PCAP, incluyendo al personal profesional de enfermería entre las profesiones cuyas jornadas pueden incrementarse en las ofertas, como criterio de mejora.

Esta pérdida del objeto del recurso constituye causa de inadmisión del presente recurso especial, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal. Así, por todas, en nuestra Resolución 1287/2025, de 18 de septiembre, indicamos lo siguiente, en un supuesto de hecho sustancialmente coincidente con el que ahora se examina:

“Séptimo. La actuación del órgano de contratación, publicando 8 de julio de 2025, un nuevo pliego en el que se rectifica el anterior implica de hecho una pérdida sobrevenida de objeto del recurso, puesto que lo ha privado de eficacia. Es por ello que resulta de aplicación la doctrina consolidada de este Tribunal (Resolución 197/2025, de 20 de febrero, entre muchas otras), (...)

Con ello se produce una pérdida sobrevenida del objeto de este recurso que debe llevar a su terminación, al haber resultado sobrevenidamente modificado dicho objeto.

Esta forma de terminación está prevista en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), de supletoria aplicación, que señala que ‘2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso’.

Asimismo, tal forma de terminación se ha previsto –y explicado– en la Jurisprudencia para el Orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de analógica aplicación a nuestro recurso. Así, p. ej. la STS de 14-11-2014, cas. 2881/2011 señala:

‘La jurisprudencia de esta Sala Tercera se ha pronunciado sobre supuestos similares de pérdida de objeto y así cabe citar la Sentencia de 26 de enero de 2012 (RC 3057/2009). Se declara en esta sentencia que esta Sala viene aceptando algún modo de terminación del proceso contencioso-administrativo no previstos específicamente en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley reguladora de esta, singularmente el de pérdida del objeto -véase sentencia de 20 de noviembre de 2009 (casación 520/2007) supuesto que no es igual al de la satisfacción extraprocesal. Por lo demás, también la Ley de Enjuiciamiento Civil



atempera el rigor del principio de perpetuatio iurisdictionis en cuanto contempla que las circunstancias sobrevenidas tengan incidencia en el proceso cuando la innovación privare de interés legítimo a las pretensiones formuladas ‘...por haber sido satisfechas extraprocesalmente o por cualquier otra causa’ (artículo 413, apartados 1 y 2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el artículo 22 de la misma Ley).

(...) En la Sentencia de 30 de mayo de 2013 (RC 121/2013) dijimos que ‘en definitiva conforme con lo dispuesto en el art. 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria en sede contencioso-administrativa ex disposición final primera LJCA, que prevé que se declare concluido el procedimiento cuando por circunstancias sobrevenidas a la demanda deje de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida al haberse satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor’. En consecuencia, y dadas las singulares circunstancias concurrentes, no cabe formular objeción alguna a la sentencia impugnada desde la perspectiva del artículo 22 LEC en la medida que el objeto principal del recurso ha desaparecido y no persiste un interés legítimo en la recurrente en obtener un pronunciamiento, a fin de obtener un resarcimiento económico.

Finalmente, cabe significar que, según se desprende de la doctrina de esta Sala jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, expuesta en las sentencias de 23 de junio de 2014 (RC 136/2013) con cita de las sentencias de 13 de mayo de 2010, de 27 de noviembre de 2012, y de 5 de marzo de 2013 (RC 3000/2011), es inherente a la naturaleza jurídica del proceso y a la función encomendada a los órganos jurisdiccionales, que aquél termine sin resolver la cuestión de fondo cuando la pretensión deducida no requiera ya de un pronunciamiento judicial, lo que permite, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, de Aplicación supletoria en este orden jurisdiccional, declarar terminado el procedimiento si se produjera en efecto la concurrencia del presupuesto de carencia sobrevenida del objeto del-proceso.’

Así se ha reconocido también en nuestra doctrina, como se recuerda en la Resolución 36/2023: (...).”



Las consideraciones jurídicas que anteceden son plenamente extrapolables al supuesto que se examina, en el que la rectificación del pliego fue acordada por el órgano de contratación antes de la interposición del recurso (el día 31 de octubre de 2025) y publicada también antes (a las 14.29 horas del día 3 de noviembre de 2025) de dicha interposición (que tuvo lugar a las 17.20 horas de ese mismo día 3 de noviembre). Aunque, en puridad, la rectificación del pliego no es sobrevenida, sino previa a la interposición del recurso (que, en su argumentación, se atiene a la redacción inicial del PCAP, publicada el 23 de octubre de 2025), concurre indudablemente causa de inadmisión del recurso, pues aun cuando no sea sobrevenida, esto es tras la interposición del mismo, es innecesario un pronunciamiento sobre el mismo por parte del Tribunal, pues el acto impugnado ha sido ya anulado.

Atendiendo a lo expuesto, procede acordar la inadmisión del recurso por pérdida de su objeto, por haberse modificado los pliegos contra los que se ha interpuesto el recurso, en el sentido reclamado por la entidad recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por falta de objeto, el recurso interpuesto por D. Y.F.S., en representación de FEDERACIÓN DE SANIDAD Y SECTORES SOCIOSANITARIOS DE CCOO PV, contra los Pliegos del procedimiento “*Servicio de Gestión Integral de Residencia de Tercera Edad, Residencia y centro de día de personas mayores de ONIL, Residencia y centro de día de personas mayores de ‘VELLUTERS’, Residencia y centro de día de personas mayores de ‘LA SAFOR’ y Residencia y centro de día de personas mayores de ELDA*” (expediente CMAYOR/2026/30Y09/0005), convocado por la Consejería de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda de la Comunidad Valenciana.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer ante recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES